

Prescripción adquisitiva de cosa mueble "propia"

Árraga Penido, Mario O.

LA LEY 04/03/2015, 04/03/2015, 1

Cita Online: AR/DOC/545/2015

Sumario: I. Prescripción adquisitiva o usucapión.— II. Prescripción adquisitiva de cosa mueble no registrable propia.— III. Registración constitutiva de cosas muebles.— IV. Prescripción adquisitiva de cosa mueble registrable.— V. El poseedor de buena fe de una cosa mueble no registrable robada-hurtada o perdida, adquirida a título gratuito puede usucapirla.— VI. El poseedor de mala fe de una cosa mueble no registrable puede adquirirla por usucapión.— VII. Prescripción adquisitiva de Ganado de Pura Raza registrado.— VIII. Prescripción adquisitiva secundum tabula de cosa mueble registrable propia robada o perdida a los dos años de inscripción a nombre del usucapiente con posesión continua de buena fe.— IX. Prescripción adquisitiva contra tabula de una cosa mueble registrable por un poseedor de mala fe.— X. El adquirente de buena fe de una cosa mueble registrable no hurtada ni perdida, que no pudo inscribir su título por causas ajenas a su voluntad puede hacerlo a través de la usucapión decenal.— XI. La prescripción adquisitiva de cosa mueble es originaria.— XII. Procedimiento para la prescripción adquisitiva de cosas muebles.— XIII. Conclusiones

Abstract: Una cosa mueble propia puede ser objeto de usucapión. El Cód. Civil y Comercial ha solucionado la aparente colisión entre sendos artículos del Cód. Civil al sustituir la expresión del art. 2606, últ. parte, una cosa perteneciente a otra —persona—, por cosa —a secas—, que puede ser ajena o propia, mueble o inmueble. Es una usucapión bianual tabular, porque es promovida por el mismo adquirente de buena fe que figura inscripto en el registro como titular dominial para bonificar su título, frente a la acción contradictoria que le entable el verus domino, por eso sólo la podrá oponer como excepción; y de triunfar, será originaria.

I. Prescripción adquisitiva o usucapión

La prescripción adquisitiva es un modo de adquirir derechos reales que se ejercen por la posesión. Se prefiere el término usucapión (1) al de prescripción adquisitiva (2) que da fijeza a situaciones de hecho (3) ya analizadas. (4) El art. 2351, Código Civil (en adelante CC) dicta sus requisitos: Tener un bien bajo su poder (corpus), con la intención de someterlo al ejercicio de un derecho de propiedad (animus), sin reconocer un señorío superior o del mismo nivel. (5) El Código Civil y Comercial (en adelante CCC), dice art. 1897: "La prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley", y está regulada en la parte general del Derecho Civil, a diferencia del CC.

II. Prescripción adquisitiva de cosa mueble no registrable propia

Las cosas están tratadas en el CC, Libro III, De los Derechos Reales, y son los objetos materiales susceptibles de tener un valor art. 2311, 1ra., parte, siendo muebles las que pueden

transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles, art. 2318. En el CCC se lo ha simplificado, estando integradas con la parte general del Derecho Civil: "Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa" art. 227 y "Los bienes materiales se llaman cosas" art. 16. La posesión para usucapir tiene que ser legítima art. 2355, CC, y art. 1900 CCC: "...debe ser ostensible y continua". Se presume el título cuando aparece el uso y la posesión (6) siendo heredero, si el causante era de mala fe el sucesor en la posesión también lo será, no obstante tener buena fe. (7) Los actos de tolerancia del titular dominial no habilitan la usucapión".

La posesión —sin solución de continuidad— no tiene que haber sido turbada (8), funcionando la accesión de posesiones o como se denomina en el CCC, art. 1901: Unión de posesiones. "El heredero continúa la posesión de su causante. El sucesor particular puede unir su posesión a la de sus antecesores, siempre que derive inmediatamente de las otras. En la prescripción breve las posesiones unidas deben ser de buena fe y estar ligadas por un vínculo jurídico", concepto éste que aclaran los arts. 2475 y 2476, y nota a este último, CC, para quien la ha ejercido sumando la del anterior para reunir el número de años para usucapir, siendo la misma posesión (9) y aplicándose la voz autor al causante. (10) El llamado a recibir la sucesión se llama heredero en este CC (11) continuando la personalidad del causante, y pudiendo sumar su posesión si quien le precedió era de buena fe, a reserva de que a los poseedores de mala fe, les será inútil esa unión de posesiones, que puede hacerse mortis causa o por actos entre vivos. Dentro de la clasificación que hace el art. 1890, CCC, de los derechos reales, están las cosas registrables y no registrables. Así, el poseedor de buena fe de una cosa mueble no registrable propia robada-hurtada o perdida puede usucapirla, por vía de acción o mediante defensa o reconvencción.

Antes de la Reforma al CC por ley 17.711/1968, sólo había prescripción adquisitiva de inmuebles, sin nombrar a los muebles. En el derecho civil —no comercial— las cosas muebles no se podían usucapir (12) sujetas a ser perseguidas por el propietario indefinidamente —salvo la usucapión larga para la doctrina dominante (13) de 30 años— (14) al considerar Vélez suficiente el art. 2412, CC (15) que dice: La posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida.

Después de esa Reforma, el poseedor de buena fe (16) de una cosa mueble no registrable robada o perdida puede usucapirla con la convicción de que quien se la transmitió era el dueño, pero si promoviere una demanda de usucapión, aduciendo que era robada o perdida, carecería de buena fe. (17) Además, difícilmente la iniciará (18) si cuenta con el título del art. 2412, CC y mejor aún del art. 1895, 1er. párr, CCC, que expresamente la prevé ex lege: "Adquisición legal de derechos reales sobre muebles por subadquirente. La posesión de buena fe del subadquirente de cosas muebles no registrables que no sean hurtadas o perdidas es suficiente para adquirir los derechos reales principales excepto que el verdadero propietario pruebe que la adquisición fue gratuita" —de manera similar al art. 1828, 1ra.,

parte, Proyecto de Código Civil de 1998 (en adelante el Proyecto)—. Siendo más claro que el art. 2412, CC, que no menciona no registrables, adquiriéndose el derecho real por efecto de la ley, y no por presunción (art. 2412, CC), y superando así la triple postura doctrinaria sobre si hay una prescripción instantánea, presunción de propiedad (y si ésta es *iuris tantum* o *iuris et de iure*), o *ex lege*. La locución subadquirente supone una cadena de transmisión de tres personas por lo menos: 1º. Transmitente no propietario, 2º. Adquirente y 3º. Subadquirente, enfatizando luego que la adquisición de ese modo es suficiente para los derechos reales principales (art. 1887, CCC) que para las cosas muebles son el dominio, condominio, usufructo y uso ampliando el ámbito de aplicación del art. 2412, CC, que lo circunscribe a la propiedad. Interpretado —a contrario sensu— el art. 1895, CCC, la adquisición tiene que ser onerosa (acabando con la polémica en doctrina del art. 2412, CC, que no lo exige), siempre que no sean hurtadas (el art. 2412, CC, tiene mayor amplitud al hablar de robo), ni perdidas. Mantiene la tesis del art. 2412, CC, de que ese poseedor hubo la cosa a non domino, porque si el que se la transmitió era dueño, no hace falta que se cobije en el art. 1895, CCC, pues la adquirió a domino, art. 2506, CC. y art. 1941, CCC. Asimismo, suprime la facultad del poseedor de repeler la reivindicación entablada por el *verus domino*, del art. 2412, CC, en virtud de que esa adquisición dimana de la ley, ratificando que su posesión vale título (principio que en el CC, sólo se desprende de las notas a los arts. 2414, 3270, 3883, 3948, entre otras), a menos que el reivindicante pruebe que fue adquirida a una persona sospechosa, o que el poseedor no era tal, sino tenedor, o servidor de la posesión, o que era de mala fe, o que la cosa había salido de la esfera de su poder sin su voluntad, perdida, o en contra de su voluntad, hurto (o robo), o que no era una cosa, sino un derecho, p. ej., título de crédito nominativo. El supuesto del art. 1895, CCC, es el mismo del art. 2412, CC: el dueño de la cosa se la entregó voluntariamente en préstamo, locación o depósito al 2do., en la cadena y éste en lugar de devolvérsela la enajenó al 3ro., que confió en la apariencia de la relación de poder de hecho que aquél tenía con la cosa, amparándolo la ley por razones de seguridad dinámica en el tráfico, haciendo excepción al art. 399, CCC, y art. 3270, CC, citados más arriba, y complementado por el art. 2260, 1er., párr. CCC: "Alcance. La acción reivindicatoria de una cosa mueble no registrable no puede ejercerse contra el subadquirente de un derecho real de buena fe y a título oneroso excepto disposición legal en contrario...", con oponibilidad total menos frente al *verus domino*.

El plazo de usucapión se computa desde el primer acto de posesión (19) art. 6º CCC: "El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche..." y la sentencia será retroactiva al día que principió la posesión (20) art. 1903, 2da., parte CCC: "La sentencia declarativa de prescripción breve tiene efecto retroactivo al tiempo en que comienza la posesión, sin perjuicio de los derechos de terceros interesados de buena fe". No se aplica la usucapión breve, art. 4016 bis, 1ra. parte, CC, agregado por ley 17.711: El que durante tres años ha poseído con buena fe una cosa mueble robada o perdida, adquiere el dominio por prescripción de la cosa mueble no robada ni perdida, por interpretación a contrario sensu, y art. 1898, 1ra. parte, últ. párr. CCC: "Si la cosa mueble es hurtada o perdida el plazo es de dos años", pero como tampoco está prohibido podría aplicarse el veinteñal, sobre todo si el subadquirente es de buena fe y quiere enervar el

efecto del art. 2258, inc. c) CCC: "Si la cosa mueble es transmitida sin derecho y a título gratuito, procede la reivindicación si el objeto se encuentra en poder del subadquirente, aunque éste sea de buena fe". La coposesión de la cosa podrá tener efectos de usucapión contra el restante coposeedor, si subvierte unilateralmente su título.

III. Registración constitutiva de cosas muebles

La inscripción del Automotor en el Registro de la Propiedad Automotor (en adelante RPA) y Equinos de Sangre Pura de Carrera (en adelante ESPC) ley 20.378 (21) en el Stud Book Argentino (en adelante SBA) es "constitutiva" (22) del derecho real (23) de dominio, pues a partir de esa toma de razón el adquirente es propietario y no antes, maguer haya habido tradición, a diferencia de la inmobiliaria que es declarativa. Aquí, la posesión no vale título, recién con la inscripción nace, se modifica, transfiere o extingue la propiedad siendo oponible a terceros interesados, art. 1º, dec.-ley 6582/1958, del Automotor, y art. 55, Reglamento del SBA (24) para los ESPC, conduciendo a la apertura del legajo o ficha e importando la expedición del título. El enajenante de una transmisión no inscrita sigue respondiendo por los riesgos o daños causados por esa cosa, dado que continúa siendo titular registral, a menos que se interrumpa con la "denuncia de venta" contemplada en ambos regímenes. En los Automotores y ESPC, la posesión se halla subsumida por la inscripción registral (25) ello no obstante, si hay inscripción sin entrega del bien, el enajenante se constituye en tenedor a nombre del nuevo titular registral. Las excepciones al carácter constitutivo de la inscripción del ESPC en el SBA, son la prenda con registro —la inscripción se hace al sólo fin de publicitar el acto, ya que el contrato produce efectos entre las partes desde su celebración y con respecto a terceros desde su inscripción—, y el usufructo, que también se constituye por actos entre vivos y con la tradición, art. 1124 inc. a), CCC, que remite al art. 1140, que regla la entrega de la cosa, y el art. 1892, 3er. párr: "La tradición posesoria es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales que se ejercen por la posesión". Sólo nace el derecho real cumplido ello. La inscripción del ESPC en el SBA acredita la propiedad a favor del titular, art. 1º, ley 20.378, al equivaler el título a la tradición. (26) La "posesión vale título" del art. 2412 CC, y art. 1895 CCC, ha sido reemplazada por la "inscripción vale título" para el traspaso del derecho real de dominio del Automotor y ESPC (27) art. 1893, CCC: "Inoponibilidad. La adquisición o transmisión de derechos reales constituidos de conformidad a las disposiciones de este Código no son oponibles a terceros interesados y de buena fe mientras no tengan publicidad suficiente. Se considera publicidad suficiente la inscripción registral o la posesión, según el caso. Si el modo consiste en una inscripción constitutiva, la registración es presupuesto necesario y suficiente para la oponibilidad del derecho real. No pueden prevalerse de la falta de publicidad quienes participaron en los actos, ni aquellos que conocían o debían conocer la existencia del título del derecho real".

IV. Prescripción adquisitiva de cosa mueble registrable

El tracto sucesivo es el perfecto encadenamiento de las titularidades y derechos registrados y de las modificaciones, cancelaciones y extinciones que han alcanzado emplazamiento registral. Del registro debe surgir la perfecta concatenación entre el titular

inscripto con facultad para disponer o gravar el derecho, y su sucesor a registrar, y basado en el conocido adagio por sus tres primeras palabras: *Nemo plus iuris...* consagrado en el art. 3270 CC, y art. 399 CCC: "Regla general. Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene, sin perjuicio de las excepciones legalmente dispuestas, impidiendo que se produzca una ruptura de esa continuidad, que tiende a proteger los derechos inscriptos, impidiendo que se mezclen los apócrifos y dificultando la consumación de fraudes". Hay que atenerse a la fecha de presentación del documento, y esa cadena de transferencias que se suceden las unas a las otras, únicamente quedarán alteradas con una usucapión. Una persona no podrá ser adquirente de una cosa mueble registrable si quien se lo transmitió no figuraba en el registro como propietario. Si no fuere así, el funcionario denegará la petición de inscripción. Si la adquiere y no la inscribe a su nombre en razón de que ignoraba ese requisito, será reputado poseedor ilegítimo en virtud de que el error de derecho, indicado así en el art. 7° del Proyecto, no es excusable (arts. 20, 923, 4007 CC, y art. 8° CCC).

Como no puede haber buena fe si no hay inscripción registral, dicha relación será de mala fe —pues no hay una gradación intermedia entre ambos aspectos subjetivos—, e inclusive, sin aptitud para la usucapión breve, al no poder ampararse en el art. 4016 bis, 2da., parte CC: Si se trata de cosas muebles cuya transferencia exija inscripción en registros creados o a crearse, el plazo para adquirir su dominio es de dos años en el mismo supuesto de tratarse de cosas robadas o perdidas. En ambos casos la posesión debe ser de buena fe y continua [\(28\)](#) faltándole el requisito de tener la creencia sin duda alguna de ser el exclusivo señor de la cosa, art. 4006, 1ra., parte CC. Ese poseedor no ha adquirido un derecho real, sino personal. Su posesión es ilegítima, en virtud de que la adquisición la hizo por un modo insuficiente para adquirir derechos reales al faltarle el requisito *sine qua non* del acceso registral. Su vendedor sigue figurando en el registro como titular y el adquirente no podrá usucapir, puesto que el sistema requiere que se trate de cosas muebles robadas-hurtadas o perdidas.

Respecto al plazo de usucapión de las cosas muebles registrables, el CCC no difiere del CC, sigue siendo dos años, art. 1898, 2do., párr., CCC: "Si la cosa es mueble hurtada o perdida el plazo es de dos años", pero, unificándolo con las cosas muebles no registrables, que en el art. 4016 bis, 1ra. parte, CC es de tres años, e introduciendo la variante del justo título. ¿A partir de cuando se hace el cómputo? No hay previsión en el CC, empero sí en el art. 1898, últ. párr., CCC" Si la cosa es registrable, el plazo de la posesión útil se computa a partir de la registración del justo título", contándose a partir de la fecha de toma de razón en el RPA, si fuere un Automotor, y en el SBA si fuere un ESPC, teniendo la sentencia efecto retroactivo a esa fecha. [\(29\)](#)

Hasta aquí se han analizado las relaciones entre las partes [\(30\)](#) vendedora y compradora. En la usucapión breve de la cosa mueble registrable el interés se concibe sólo como defensa frente al *verus domino* reivindicante, aunque sea del dominio privado del Estado Nacional, Provincial o Municipal al estar sometidos a las reglas del derecho común que puede ser invocada contra todas las personas jurídicas privadas, arts. 33, 31 y 35 CC, buscando el Codificador la desaparición de privilegios, y art. 148 CCC, siempre que se trate de objetos

que pueden ser enajenados. (31) No es susceptible de usucapión una cosa mueble del dominio público del Estado Nacional, Provincial, Municipal y de la Iglesia Católica (art. 146 CCC) por ser persona jurídica de carácter público (32) —no así para otras religiones— (33) y siendo imprescriptible e inembargable. (34) Hay "unión de inscripciones" del Automotor, ESPC y Ganado de Pura Raza (en adelante GPR) registrado. (35) El art. 2412 CC, se complementa con el art. 4016 bis, 1ra. parte, justificándose esos plazos exigüos. (36)

El poseedor de la cosa mueble deberá demostrar su legítima adquisición de aquel a quien consideró su verdadero dueño (37) pues si "ha resultado adquirente en virtud de un acto inválido, quedan sin ningún valor" (art. 392, CCC), y si bien podrá usucapir, nunca lo hará no obstante su buena fe y título oneroso, si el titular registral no intervino en el acto jurídico (art. 2260, últ. párr. CCC).

V. El poseedor de buena fe de una cosa mueble no registrable robada-hurtada o perdida, adquirida a título gratuito puede usucapirla

La doctrina clásica y jurisprudencia anterior a la Reforma del CC por ley 17.711, negaron la posibilidad de usucapir una cosa mueble no registrable robada-hurtada o perdida, adquirida a título gratuito por el poseedor de buena fe. (38) Sostengo que le resulta aplicable el art. 4016 bis, 1ra. parte, CC, al proteger a todos los poseedores de buena fe excluidos del art. 2412, al no distinguir entre adquirentes a título gratuito u oneroso (39) en la prescripción adquisitiva breve de tres años (40) reducido a dos, por el art. 1898, 1ra. parte, últ. párr. CCC, sin distinguir tampoco título oneroso de gratuito, salvo la introducción del vocablo hurtada en lugar de robada.

VI. El poseedor de mala fe de una cosa mueble no registrable puede adquirirla por usucapión

Se ha sostenido que el poseedor de mala fe de una cosa mueble no registrable no puede adquirirla por usucapión (41) y que al no estar cubierta por el art. 2412 CC "no tiene solución dentro de nuestro Código"(42) interpretándose inversamente que sí podía adquirirse (43) aunque no haya un plazo determinado (44) y que al conferir el CC al acreedor prendario acción reivindicatoria por el lapso de tres años se estaba consagrando una usucapión mobiliaria a favor del poseedor de mala fe. (45) El vacío legal que existía antes del art. 4016 bis, CC, le imposibilitaba a ese poseedor usucapirla, e inclusive para el que ignoraba que era robada o perdida, por lo que ya se propugnaba una reforma. Esa omisión del Código de Vélez fue superada, al menos en parte, con el agregado del art. 4016 bis, CC., más sin prever nada sobre los poseedores de mala fe (46) y aún cuando éstos pudieran usucapir quedaba en pie el plazo: decenal, veinteñal u otro (47) como la doctrina en general lo ha reconocido (48) porque no puede ser peor la situación del poseedor de mala fe una cosa mueble que la de un inmueble, solución que era posible sostener aún en el Código de Vélez, que amparaba hasta al poseedor de mala fe vicioso de un inmueble (49) debiendo arribarse a igual conclusión para los muebles (50) ya que, podría ser el caso de un sucesor universal de un poseedor de mala fe, al que no le correspondería un calificativo criminoso, y si fuere así, al extinguirse el delito por prescripción de la acción penal podría usucapirlo una vez operada esa prescripción. (51) A falta de un plazo menor, se puede aplicar —en última instancia— el criterio de

adquisición veintañal (52) basado en razones de seguridad jurídica (53) al estar comprendido en los términos del art. 4016, CC, que gobierna toda clase de cosas. (54) Una cosa mueble no registrable hurtada o perdida, no es susceptible de ser adquirida por la usucapión corta, en razón de no ser apropiable, pero sí por la larga (55) empero, sostengo que se debe admitir esa usucapión por parte del poseedor de mala fe al cumplirse seis años, pues el plazo no debe ser ni corto que impida que el propietario pueda dar con el mismo, ni largo que conspire contra su buena conservación frente a la posible y latente reivindicación, sirviendo paralelamente para sanear la situación de la persona que la ha tenido en su poder durante ese lapso, a menos que el pretensor fuese autor, partícipe, coautor, cómplice o encubridor del acto ilícito, en cuyo caso el plazo principiará a contarse a partir del momento en que se haya extinguido tanto su responsabilidad penal como civil. Debiendo computarse el inicio de la posesión una vez satisfecha la pena por el ilícito, o transcurrida su prescripción. No se debe tomar en consideración la usucapión inmobiliaria, en virtud de que las cosas muebles se deterioran con mayor facilidad y tienen menor vida útil. (56) La tesis que niega la usucapión de cosas muebles poseídas de mala fe ya ha sido replicada. (57) En el CCC no se aprovechó la ocasión para solucionar este tema —aunque opinable— debiendo contemplarse quizás en otra reforma (58) puesto que transcurrido el veintañal no habría interés en la usucapión (59) comprendiendo al de mala fe originaria (60) o sobreviviente. (61)

VII. Prescripción adquisitiva de Ganado de Pura Raza registrado

Los GPR tienen pedigrí —sin cruza— de generaciones heredables e inscriptos en los Registros Genealógicos (en adelante RRGG) respectivos, como ciertos bovinos, equinos, ovinos, caprinos, porcinos y camélidos, y la inscripción del acuerdo de partes en los RRGG (Herd Book Argentino) es optativa, pues el art. 14, ley 22.939 no lo exige al decir que la inscripción de la transmisión podrá perfeccionarse. El art. 4016 bis, 2da. parte, CC admite la usucapión solamente de cosas muebles cuya transferencia exija inscripción en registros. Ello ha conducido a negar que se pueda usucapir un GPR (62) —que se identifica con un tatuaje y por tanto no es orejano—, si no está registrado, y sobre todo por vía de acción. Esa negación es válida para una primera etapa, en que no se inscribió esa transferencia en el RRGG. En cambio, si se ha pasado a la segunda etapa, cuando ese acuerdo fue inscripto, las reglas de la usucapión bianual se aplican para el GPR del mismo modo que los ESPC, a favor del adquirente inscripto. El inicio del plazo de la usucapión no está supeditado a que la persona contra quien se pretende usucapir, haya tomado conocimiento del hecho que lo ha generado (63) siendo suficiente que sea conocido públicamente. (64) El titular registral de un GPR inscripto puede usucapirlo al haber confiado en el RRGG si lo adquirió de buena fe y recibió el consiguiente certificado, derivando éste incompleto o con alguna falsificación u otra falencia, que haya que suplir. (65)

La registración del GPR en un RRGG es atributiva de dominio (66) a semejanza de la ley 20.378 de ESPC, y dec.-ley 6582/1958 de Automotores. La diferencia es que en estos dos últimos la asignación de propiedad deviene de esas leyes formales, y en el GPR, de leyes materiales: RRGG de la SRA, y resoluciones de la ex Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca y Alimentación de la Nación (en adelante Sagpya) (67) hoy Ministerio de Agricultura

Ganadería y Pesca de la Nación. Por ley 22.939, art. 13, inc. c) es obligatorio circunstanciar el tipo de operación, y el art. 14 habla de la inscripción del acto, por eso —igual que en el RPA— no hay "abstracción del acto de enajenación" como sí sucede con los ESPC. La inscripción del acuerdo tiene efecto constitutivo, bien que si no se inscribe, igualmente hay propiedad, ya que no es obligatorio hacerlo, en cambio, a partir de su inscripción se lo coloca dentro del sistema de cosas muebles registrables, probándose el dominio con el certificado, art. 11, y art. 13, c) sustituido por ley 26.478, resultando una completa oponibilidad, e inútil toda prueba sobre la posesión, al no regir ya la tradición. (68) Sostengo que el GPR deberá ser incluido por ley material, dentro de la categoría de cosas muebles registrables, con inscripción obligatoria.

VIII. Prescripción adquisitivasecundum tabula de cosa mueble registrable propia robada o perdida a los dos años de inscripción a nombre del usucapiente con posesión continua de buena fe

Secundum tabula es lo que manifiesta un registro. (69) La condición para usucapir es que la cosa mueble registrable esté inscrita —valga la redundancia— a nombre de su titular. Se vuelve entonces al interrogante inicial, ¿se puede usucapir una cosa mueble —en este caso— registrable propia?, y la respuesta es afirmativa. De una primera mirada pareciera que no es posible usucapir una cosa "propia" a tenor del art. 2606, últ. parte, CC: el derecho de propiedad se pierde cuando la ley atribuye a una persona, a título de (...) prescripción, la propiedad de una cosa perteneciente a otra. El usucapiente es al mismo tiempo titular registral, lo que implicaría una suerte de petición de principio. Este precepto concuerda con el art. 2509: el que una vez ha adquirido la propiedad de una cosa por un título, no puede en adelante adquirirla por otro. Quien figura inscripto como dueño no podría promover la usucapición como acción de acuerdo al art. 4016 bis, 2da. parte, CC puesto que sería intentarlo contra sí mismo. (70) Sin embargo, sostengo que el art. 2606, últ. parte CC, al decir que la usucapición sólo procede sobre cosa ajena, no rige para las cosas muebles registrables. Estas últimas no existían en la época de Vélez, y por ende, esa norma no las podía contemplar. Ante la colisión de sendas disposiciones sostengo que el art. 4016 bis, 2da. parte, norma especial, ha dejado sin efecto la últ. parte, art. 2606. No hay contradicción, sino complementación entre ambos, dado que, el art. 4016 bis, 2da. parte, reglamenta una de las formas de extinción de la propiedad que enuncia el art. 2606, y el usucapiente que figura como titular registral no adquiere la propiedad instantáneamente, ya que no fue transmitida por su verdadero dueño, o si lo hizo, hay una falencia que gravita sobre la bondad del título, convirtiéndose en propietario una vez transcurrido el plazo de dos años, siendo jurídicamente posible la usucapición no obstante tratarse de un bien propio, si es de buena fe, art. 1902, 3er. párr. CCC: "Cuando se trata de cosas registrables, la buena fe requiere el examen previo de la documentación y constancias registrales, así como el cumplimiento de los actos de verificación pertinente establecidos en el respectivo régimen especial".

Párrafo aparte merece la frase "examen previo de la documentación". "Si se interpretara que no refiere al ámbito registral sino a otra circunstancia, ésta debiera indicar el instrumento que contenga el título causal que fundamente la legitimación del transmitente. Si así fuera se

abre otro interrogante: ¿se referirá sólo al título actual, o se pretendió incluir el estudio de títulos"(71) que la doctrina en boga exige para la buena fe en la prescripción adquisitiva breve. Esto último sería posible para la adquisición de un automotor, en que se inscribe el acto jurídico, contrato (llámese Form. 08, u otro) de transferencia en el RPA, a reserva de que no es posible para un ESPC, porque en este régimen hay abstracción del acto de enajenación, haciéndose la inscripción con el formulario tipo del SBA —denominado solicitud de transferencia— que produce la adquisición del dominio desligándose del acto jurídico (sucesión particular), art. 2º, 1ra. parte, ley 20.378, que puede ser un contrato, compraventa, permuta, donación, aporte a una sociedad, entre otros, o de un no contrato, como sería el pago por entrega de bienes, que es el soporte documental. La inscripción en el Registro del SBA tiene eficacia per se, pues hay una total prescindencia del negocio jurídico subyacente, sin que graviten rastros en el registro de los antecedentes que han generado la mutación en cabeza del adquirente. El que pretende usucapir debe tener la cosa mueble inscrita a su nombre: Automotor en el RPA, y ESPC en el SBA, porque esos sistemas registrables son constitutivos, y se inscriben derechos, en virtud de que antes de la inscripción no se tiene un derecho real, sino personal. Quien quiera usucapirla es porque le está faltando algo para tener un dominio perfecto. El sustento es la últ., parte, del art. 2509, CC: si no es por lo que faltase al título por el cual la había adquirido, y en el CCC, art. 1943, in fine "...si no es por lo que le falta al título". La hipótesis que plantea el art. 4016 bis, 2da. parte, es de una adquisición a non domino, en que el acto de enajenación fue realizado por quien no tenía poder de disposición, o hubo abuso de confianza, o exceso en el mandato. (72) Sólo un error de derecho —que es óbice para la buena fe— podría llevar al adquirente no inscripto a creerse per se propietario. (73) Ello vale tanto para el adquirente a título oneroso como gratuito. (74) La solución la brinda el CCC, art. 1897: "Prescripción adquisitiva. La prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley" —copia del art. 1831, del Proyecto—, al sustituir la expresión del art. 2606, últ. parte, CC, una cosa perteneciente a otra (persona), por cosa (a secas), que puede ser ajena o propia.

Es una usucapión tabular, al ser realizada por la misma persona que figura inscrita en el registro como titular dominial, debiendo bonificar su título frente a la acción contradictoria que le entable el real propietario con pretensiones de corrección, modificación, nulidad o cancelación de tal inscripción. Ergo, esta usucapión breve sólo se podrá oponer como excepción. (75) La figura del art. 4016 bis, CC no es un medio de adquisición del dominio, sino de consolidación de la propiedad ya lograda (76) de lo contrario su dominio estaría siempre sujeto a contestación. (77) Rige para los Automotores (art. 2254, CCC), empero sin que pueda hablarse de cosa perdida (78) como se clarifica más abajo en el Pto. X in fine. Acogida la usucapión breve del art. 4016 bis, 2da. parte, el juez mandará inscribir la sentencia mediante oficio con el nuevo título del propietario que ha usucapido (79) art. 1895 2do., y 3er párr. CCC: "Respecto de las cosas muebles registrables no existe buena fe sin inscripción a favor de quien la invoca. Tampoco existe buena fe no obstante haya inscripción a favor de quien la invoca, si el respectivo régimen especial prevé la existencia de elementos identificatorios de la cosa registrable y éstos no son coincidentes". La excepción o

reconvención en su caso, para usucapir, la plantea el titular registral inscripto contra el reivindicante esto es, el verus domino que es el único que podría plantear la reivindicación, art. 2758, 1ra. parte, CC: que nace del dominio, y art. 2248 CCC "La acción reivindicatoria tiene por finalidad defender la existencia del derecho real...".

IX. Prescripción adquisitiva contra tabulade una cosa mueble registrable por un poseedor de mala fe

La usucapión contra la persona que figura como titular registral se denomina contra tabula. En el CC, no hay regla específica para el poseedor de mala fe que no es titular registral y pretende serlo, art. 4016, aunque poco —o ningún— valor tendrá el bien en el largo plazo. Así, en defecto de inscripción que supone una inexactitud o discordancia o falta de identidad entre la constancia registral, y la realidad extrarregistral, se puede interponer la acción contenciosa para la obtención del título e inscribirlo a nombre del nuevo propietario, cancelándose el anterior. Hay una circunstancia extra tabula, que no recibió emplazamiento registral. El enfrentamiento se da en contraposición de quien figure como dueño en el registro para que se deje sin efecto con la sentencia —título formal— ese antecedente registral, excepcionando así el tracto sucesivo o principio de prolongación registral -orden regular de los sucesivos titulares registrales- pues no podrán coexistir dos titularidades exclusivas.

Las partes en el juicio serán el poseedor de mala fe de la cosa mueble registrable y el propietario registral, con citación al Fisco Nacional, Provincial o Municipal [\(80\)](#) y acreedores con medidas cautelares anotadas, al producirse una disociación entre el nuevo y el anterior dueño y quedando saneado cualquier vicio del primero. [\(81\)](#) Tratándose de una cosa mueble registrable hurtada como un Automotor, o hurtada o perdida como el ESPC o GPR inscripto, sostengo la aplicación, por analogía, del plazo decenal de la ley 20.094/1973 de Navegación, art. 162, in fine, con las salvedades hechas en el Pto. VI, si el usucapiente es autor, partícipe, coautor, cómplice o encubridor del acto ilícito, en cuyo caso el plazo principiará a contarse a partir del momento en que se haya extinguido tanto su responsabilidad penal como civil. De igual manera, el poseedor —no dueño— de una cosa mueble registrable, no puede ser considerado de buena fe, al ser el sistema constitutivo, pero puede usucapirla contra el titular registral, cumplido ello, también podría repeler la acción real promovida por el acreedor del art. 761, CCC.

X. El adquirente de buena fe de una cosa mueble registrable no hurtada ni perdida, que no pudo inscribir su título por causas ajenas a su voluntad puede hacerlo a través de la usucapión decenal

Si un adquirente de buena fe obtuvo por tradición una cosa mueble registrable no hurtada-robada ni perdida, por acto lícito negociado con el titular dominial inscripto —o de sus cesionarios o sucesores legítimos— o mediante una cadena de transferencias, cuyo título no pudo ser inscripto por circunstancias ajenas a su voluntad, no habiéndolo podido hacer y por iguales impedimentos los sucesores legítimos del último adquirente, no debe ser considerado de mala fe, y tener que aguardar el plazo veintañal. Con el fin de que se consolide su dominio, para acceder al título formal, podrá accionar contra la persona —o sus sucesores— publicitada en el registro [\(82\)](#) RPA, SBA o en su caso el RRGG pertinente. [\(83\)](#) El derecho

real de dominio tiene que ser considerado adquirido vía usucapión por la posesión continua durante diez años (84) si se tiene en cuenta que al producirse transferencias sucesivas —sin inscripciones registrales— ese último adquirente estará sujeto a las contingencias del titular registral. Ese usucapiente cuenta con título material favorable, aún cuando ni siquiera haya iniciado la demanda, y podrá lograr el formal con la sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada que confiere un título oponible erga omnes, haciendo cosa juzgada material, art. 1899, 3er. párr. CCC: "También adquiere el derecho real el que posee durante diez años una cosa mueble registrable, no hurtada ni perdida, que no inscribe a su nombre, empero la recibe del titular registral o de su cesionario sucesivo, siempre que los elementos identificatorios que se prevén en el respectivo régimen especial sean coincidentes", en alusión también al automotor —en que suelen darse esas transferencias sucesivas— haciendo mención de los elementos identificatorios (chasis y motor), sin embargo, no condice el término perdida, puesto que puede verificarse en el RPA quien es el propietario.

XI. La prescripción adquisitiva de cosa mueble es originaria

Lo contrario de la adquisición originaria es la derivada, art. 1892 CCC, y que según el art. 2524, incs. 4º y 6º CC cuando se adquiere directamente de un titular anterior —tradens— produce el efecto de que el adquirente —sucesor— lo obtenga con todas las cargas, gravámenes y limitaciones —arts. 3266-3278 y conc. CC—, que pesaban sobre el dueño anterior —autor— arts. 3262 a 3264 y 3267 CC. Como el derecho ya existía en cabeza de este último la transferencia opera en virtud de una relación jurídica: sucesión particular. Con referencia a la prescripción breve para las cosas inmuebles se ha dicho que no es originaria (85) a reserva de que sostengo que sí, pues el derecho real sobre la cosa se adquiere independientemente del anterior titular, quedando superado el derecho que este último tenía, al nacer otro, ex novo, autónomo y desvinculado de sus vicios (art. 1050, CCC), cargas y gravámenes. El actual propietario queda cubierto de cualquier acción en su contra que dimanara de la adquisición que consumó, al no haber nexo en la transmisión del dueño al usucapiente; por el contrario, es contra aquél, que este último adquiere, y sin que intervenga la voluntad del propietario para la transmisión de la cosa. (86) Si una persona A actuando de buena fe adquiere de B una cosa mueble del cual éste no era titular del dominio sino mero tenedor, no puede hablarse de sucesión derivada, dado que no se puede suceder en los derechos de alguien que no los tiene. Ello no obstante por el CC, es eficaz el traspaso a non domino efectuado por quien no era titular dominial, si contaba con legitimación extraordinaria para hacerlo, ya que una cosa es la pertenencia, y otra, la legitimación, principio que se desprende del art. 2412 CC, y art. 1895 1er, párr. CCC. La usucapión, de una cosa mueble se convierte en una causa originaria de adquisición del derecho real (87) como modalidad excepcional de adquirir el dominio al no depender su derecho de sus antecesores, colocándose el sucesor en la misma situación jurídica en que se encontraba su antecesor. También es originaria la adquisición de una cosa mueble en una subasta judicial.

XII. Procedimiento para la prescripción adquisitiva de cosas muebles

No hay un procedimiento fijado ni en el CC ni en el CCC, por tanto hay que regirse por las legislaciones locales. El art. 360, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en

adelante CPCCN) dispone que el juez citará a las partes a una audiencia que presidirá con carácter indelegable y las invitará a una conciliación o a encontrar otra forma de solución al conflicto. Oída las mismas, fijará los hechos articulados que sean conducentes sobre los cuales versará la prueba, proveyendo las que considera admisibles, o decidiendo que la cuestión debe ser resuelta. La totalidad de las pruebas deberán acompañarse con la demanda, reconvencción y la contestación de ambas (art. 333, 1ra. parte, CPCCN y art. 484, 2do. párr. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires). Las pruebas y medios probatorios, pueden solicitarse con amplitud, al requerirse una probanza precisa, concreta, clara, insospechada e indubitable. Se valoran en conjunto, generando en el juzgador una convicción de que las exigencias de la ley para la adquisición del dominio se hallan plenamente probadas, art. 1896 CCC: "El juez no puede constituir un derecho real o imponer su constitución, excepto disposición legal en contrario", ídem art. 1829 del Proyecto. El resultado de esas probanzas combinadas es conocido como prueba compuesta. La usucapión de una cosa mueble registrable y no registrable será por acción o demanda de usucapión, o por excepción opuesta en el juicio de reivindicación del verus domino. La propiedad de una cosa mueble no registrable se adquiere de modo legal y originario, acorde con el CC, sin necesidad de tramitación alguna (88) de pleno derecho por el solo transcurso del plazo (89) y el pronunciamiento será de naturaleza declarativa, confirmando un título formal oponible erga omnes (90) haciendo cosa juzgada material (91) produciéndose simultáneamente la pérdida del derecho que tenía el anterior propietario. (92) Sostengo que si el plazo legal no había transcurrido cuando se inició la demanda, pero sí estaba vencido al momento de dictar sentencia, el juez podrá acceder a una usucapión diferente a la invocada solamente en ocurrencias extraordinarias, o que si en algún estadio procesal se produjera el allanamiento del demandado, bien que ello no eximirá al actor de producir la prueba ofrecida. Siendo los bienes muebles registrables "en el proceso deberá de oficio disponerse la anotación de litis". (93) Siendo el juicio de usucapión una acción real, no es atraída por el último domicilio del causante, art. 3284, CC, y art. 2336, CCC, que acota las acciones del juez del sucesorio entre las que no está la usucapión. Las mismas personas facultadas para usucapir pueden ser demandadas, y aunque sean condóminas.

Al haber un vacío legal sobre el procedimiento a seguir para la usucapión de cosas muebles —registrables o no—, hay que sancionar una ley nacional que lo regule como lo esboza el art. 1905 CCC: "Sentencia de prescripción adquisitiva. La sentencia que se dicta en los juicios de prescripción adquisitiva, en proceso que debe ser contencioso...".

XIII. Conclusiones

Una cosa mueble propia puede ser objeto de usucapión. Si es registrable, el art. 4016 bis., 2da. parte, CC hace excepción al art. 2606, últ. parte, que dice que la prescripción adquisitiva es sobre cosa ajena. Las cosas muebles registrables no las podía prever Vélez, porque no existían en su época. Lo que plantea el art. 4016 bis, 2da. parte, CC, es una adquisición a non domino. El CCC ha solucionado la aparente colisión entre sendos artículos del CC, al disponer en su art. 1897 "La prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado

por la ley", al sustituir la expresión del art. 2606, últ. parte, una cosa perteneciente a otra (persona), por cosa (a secas), que puede ser ajena o propia, mueble o inmueble. Es una usucapión bianual tabular, porque es promovida por el mismo adquirente de buena fe que figura inscripto en el registro como titular dominial para bonificar su título, frente a la acción contradictoria que le entable el verus domino, por eso sólo la podrá oponer como excepción, y de triunfar será originaria. El poseedor de una cosa mueble no registrable podrá iniciar un juicio de usucapión, pero ¿contra quien lo va a promover? y ¿para qué lo va a hacer? si cuenta con el título del art. 2412, CC, y con más razón del art. 1895, parte inicial, CCC, que consagra la posesión vale título. La usucapión contra tabula de una cosa mueble registrable como el ESPC y GPR inscripto —no contemplada en el régimen de automotores— a favor del poseedor de mala fe, debería operar a los diez años por analogía con la ley 20.094 de Navegación. El adquirente de buena fe de una cosa mueble registrable no hurtada ni perdida, que no pudo inscribir su título por causas ajenas a su voluntad puede hacerlo a través de la usucapión decenal (art. 1899, 3er. párr. CCC), pese a que el término perdido no se ajusta a un automotor, ya que puede saberse por el RPA quien es su dueño. Está pendiente la sanción de una ley nacional que regule y unifique el procedimiento para usucapir las cosas muebles, y que debe ser contencioso.

(1) SALVAT RAYMUNDO M., act., por GALLI, Enrique V., Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones en general, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956-III, p. 385, núm. 2046.

(2) En el Derecho Romano el término usucapio era para las cosas muebles, DI PIETRO, Alfredo, y LAPIEZA ELLI, Ángel E, Manual de derecho romano, Depalma, Buenos Aires, 1983, pp. 214-215, introducido en la compilación de Justiniano para su adquisición por el transcurso del tiempo, y la palabra praescriptio para los inmuebles. PONSSA DE LA VEGA DE MIGUENS, Nina y TRINCAVELLI, Nélida E., Los derechos reales en Roma, Lerner, Buenos Aires, 1971, p. 121.

(3) Frente a una inacción del propietario prolongada, provee resguardo en el tráfico, al reconocer como dueño a la persona que se ha conducido como tal, protegiendo el interés de los terceros que han confiado en la apariencia de titularidad con la posesión y por el predominio del interés general sobre el individual.

(4) LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F., "Sobre la prescripción adquisitiva de cosas muebles no registrables por poseedores de mala fe", El Derecho, 101-837.

(5) SEGOVIA, Lisandro, El código civil de la República Argentina con su explicación y crítica bajo la forma de notas, Pablo E. Coni, Buenos Aires, 1881-II, p. 736, nota 2, en su com., al art. 4023 de su numeración que corresponde al art. 4021 del CC, se configura otro caso de usucapión mobiliaria al decir, la acción del deudor para pedir la restitución de la

prenda dada en seguridad del crédito después de hecho el pago, se prescribe a los veinte años si la cosa ha permanecido en poder del acreedor o de sus herederos.

(6) No lo será quien esté en relación de derecho personal, V.gr. tenedor —arts. 2352-2461 y conc., y art. 2490, 2do. párr. CC.— por una relación de dependencia, hospedaje u hospitalidad es decir, servidores de la posesión, expresión recogida en el art. 1911, 2da parte, CCC. Si se pretendiere haber sido tenedor y subvertido luego unilateralmente el título, CC, art. 2458, no habrá posibilidad de usucapir, ya que aún teniendo la posesión faltaría la buena fe, CC, 1ra. parte y últ. parte, art. 4016, bis. Sobre todo, si se tratare de una posesión de mala fe viciosa con abuso de confianza, art. 2372. AREÁN, Beatriz, Juicio de usucapión, Hammurabi, Buenos Aires, 1998, p. 378.

(7) En la usucapión si el causante era de mala fe la posesión se reputa de mala fe respecto del sucesor. BORDA, Guillermo A., Tratado de derecho civil. Derechos reales, Perrot, Buenos Aires, 1975-I, p. 130, núm. 145.

(8) Que no haya sido turbada en el transcurso del tiempo, art. 4016 bis, parte in fine y arts. 3999-4015-4016 CC encadenándose los actos materiales, sin intermitencias y sin que sea necesario que haya sido ejercida personalmente. SALVAT, Raymundo M., act., por ARGAÑARÁS, Manuel J., Tratado de derecho civil argentino. Derechos Reales, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1962-II, p. 229, núm. 931, dependiendo del poseedor dado que la voluntad de conservar la posesión se juzga que continúa mientras no se haya manifestado una voluntad contraria, art. 2445, in fine, CC.

(9) MUSTO, Néstor J., Derechos Reales, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1981-1, pp. 252-253.

(10) El CC llama "autor" a la persona que transmite la propiedad, es decir al propietario anterior, y sucesor a quien la recibe —arts. 3262 a 3264-3267-3268—. PAPAÑO, Ricardo J. y otros, Derechos reales, Astrea, Buenos Aires, 2004-1, p. 193.

(11) En el CC, a diferencia del sucesor universal en que el heredero continua la personalidad del causante erga omnes, desde la muerte del autor de la sucesión, art. 3420, se mantiene con respecto a los bienes la misma posición que tenía el difunto, sin necesidad, de recurrir a esta figura, art. 2475, 1ra. parte: la posesión del sucesor universal se juzgará siempre unida a la del autor de la sucesión; y participa de las calidades que ésta tenga, y arts. 3417-3418, y la posesión del sucesor por título singular, puede separarse de la de su antecesor —art. 2475, 2da. parte—, pues lo puede beneficiar, si es de buena fe (art. 4005 in fine, y nota, art. 2354). ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil, Derecho de las sucesiones,

Astrea, Buenos Aires, 1997-1, p. 85, núm. 53.

(12) Nota art. 3948, CC.: "En las cosas muebles, valiendo la posesión por título, no tenemos prescripción de cosas muebles". La acción reivindicatoria pendía a perpetuidad sobre el poseedor de buena fe de un bien mueble robado o perdido. LEGÓN, Fernando, Tratado de los derechos reales, en el Código y en la Reforma, Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1948-XI, p. 201.

(13) Art. 4016, CC: Al que ha poseído durante veinte años sin interrupción alguna, no puede oponérsele ni la falta del título, ni su nulidad, ni la mala fe en la posesión, siendo más amplio que el art. 4015, al no nombrar a las cosas muebles, no impidiendo que se aplique para los bienes muebles la usucapión larga. COLOMBO, Leonardo A., "Prescripción adquisitiva de bienes muebles", La Ley, 127-1372.

(14) Arts. 4015-4016, CC, es la prescripción ordinaria de nuestro derecho. Los términos demás derechos reales, del art. 4015, deben ser interpretados abarcando a la cosa mueble. SALVAT, Raymundo M., Act., por ARGAÑARÁS, Manuel J., Tratado de derecho civil argentino. Derechos Reales, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1962-II, pp. 269-270, núm. 983.

(15) "Lógico era, pues que dentro de este sistema no se organizase un procedimiento especial para la adquisición de muebles por prescripción". MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Automotores y motovehículos dominio, Zavalía, Buenos Aires, 1992, p. 483.

(16) La buena fe "significa creencia razonable y fundada en que el que la transmitió era verdadero propietario, y será de mala fe si conoció o tuvo medios racionales y motivos bastantes para conocer que no era dueño de la cosa el que se la transmitió. DÍEZ-PICAZO, Luis, y GULLÓN, Antonio, Sistema de derecho civil, Tecnos, Madrid, 1998, vol. III, p. 216, y nota 2.

(17) MARCOLÍN DE ANDORNO, Marta N., Prescripción adquisitiva, Zeus, Rosario, 1974, p. 152.

(18) Pero ¿contra quien la va a promover? Fuera de que el demandado puede ser un propietario desconocido, o no se lo pudiera individualizar, o si conocido, lo fuera con domicilio ignorado.

(19) El cómputo debe hacerse desde la medianoche, y desde el día siguiente de posesión

no pudiéndose contar el mismo día de su toma de posesión, porque, es incompleto. Art. 25, CC sin descontarse los feriados, para resguardo de terceros que hayan contratado con el poseedor en virtud de la apariencia que revelaba su posesión. Art. 24, CC y el último día debe cumplirse en su totalidad, ya que el art. 27; CC regla todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día.

(20) El CC, guarda silencio al respecto, LEGÓN, Fernando, Tratado de los derechos reales, en el Código y en la Reforma, Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1948-XI, pp. 192-193. Nada deberá en materia de frutos recogidos: crías que tuvo el animal. Nota, art. 3999, CC: "La prescripción en tal caso no hace más que consolidar la adquisición hecha, poniendo al que la ha obtenido al abrigo de toda acción de reivindicación".

(21) El Digesto Jurídico Argentino ley 26.939/2014, le adjudicó a la ley 20.378, Régimen Jurídico de la Propiedad de los Equinos de Sangre Pura de Carrera, la nomenclatura X-0967, inexplicablemente en el área Recursos Naturales, cuando corresponde a la rama Civil al estar incorporada al Código Civil; y arg. art. 5º ley 26.994/2014 (Código Civil y Comercial).

(22) ALTERINI, Jorge H., en LLAMBÍAS, Jorge J., y ALTERINI, Jorge H., Código civil anotado, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1981, t. IV-A, p. 157, en su com., al art. 2412, de acuerdo al art. 2º, ley 20.378, MUSTO, Néstor J., Derechos reales, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1981-I, p. 325.

(23) PAPAÑO, Ricardo J., KIPER, Claudio M., DILLON, Gregorio, A, CAUSSE, Jorge R., Derechos reales, Astrea, Buenos Aires, 2004-1, p. 307.

(24) Reglamento del SBA, art. 55: La propiedad de un caballo de sangre pura de carrera, árabe y anglo-árabe, resulta exclusivamente de la constancia de su inscripción en el Registro respectivo. En consecuencia, es su propietario la persona o entidad a cuyo nombre esté inscripta. A su pedido se otorgará el certificado que acredite tal carácter.

(25) Ni la tradición, ni el régimen posesorio juega papel alguno para los ESPC, rigiendo el principio de la especialidad. LIEBAU, Florencio E., Régimen jurídico del automotor, Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1979, pp. 281-470.

(26) En el SBA se inscribe la propiedad del ESPC independientemente de tradición, pues la transmisión del dominio de los animales sólo se perfeccionará entre las partes y respecto de terceros mediante la inscripción de los respectivos actos en los RRGG —art. 2º, 1ra. parte, ley 20.378—.

(27) La propiedad de las cosas muebles registrables se acredita con la inscripción en el registro y con la expedición del certificado—título. ORMAECHEA, Carolina, Código civil comentado. Derechos reales, KIPER, Claudio M. (Dir.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004-III, p. 678, en su com., al art. 5º, ley 17.801. El RPI declara la realidad existente fuera del mismo, publicitándolo. SALAS, Acdeel E. y otros, Código civil anotado, Lexis Nexis-Depalma, Buenos Aires, 1999, com., art. 4º, ley 17.801, "En la mayoría de los casos los sistemas declarativos son no convalidantes, y los constitutivos son convalidantes" URBANEJA, Marcelo E., "A 35 años del decreto-ley 17801/1968: Panorama sobre la registración inmobiliaria argentina", en Revista del Notariado, del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, año CVII, enero/febrero/marzo, 2004, p. 72.

(28) Solución negativa para los automotores, y válida para los ESPC. MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Automotores y motovehículos dominio, Zavalía, Buenos Aires, 1992, p. 479.

(29) "A partir de la fecha de inscripción registral, de lo contrario no habrá buena fe en el adquirente", BORDA, Guillermo A., Tratado de derecho civil. Derechos reales, Perrot, Buenos Aires, 1975-I, pp. 332-333, núm. 396.

(30) Si el ESPC se adquirió sin haberse luego inscripto en el registro a nombre del comprador, y en el ínterin se lo desposeyó un tercero. Ese comprador, para recobrarlo podrá promover una acción reivindicatoria contra el actual poseedor. Quien tiene el título suficiente (contrato), pese a faltarle la inscripción, puede invocar la cesión tácita de la acción de reivindicación (art. 1444, CC), pues la compraventa —sin reserva del enajenante— hace que el vendedor se desprenda de todos los derechos y acciones sobre el bien.

(31) De conformidad al CC, el Estado Nacional, las Provincias, los Municipios, las Entidades Autárquicas, la Iglesia, además de las personas jurídicas de carácter privado como las Asociaciones, Fundaciones, Sociedades Civiles y Comerciales y entidades que legalmente tengan capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares, art. 3951. Ello, en cuanto a ciertos bienes privados, como del art. 2342, incs. 1º y 3º, porque forman su patrimonio privado y pueden ser adquiridos por terceros, y ellas mismas pueden adquirir por vía de la prescripción —art. 3951, parte— MOISSET DE ESPANÉS, Luis, "La prescripción adquisitiva o usucapión", Jurisprudencia Argentina, Conmemoración de su 80º aniversario 1918-1998, p. 323, y hasta contra las municipalidades e iglesias, si son bienes que pueden ser enajenados, arts. 2344-2345-2346.

(32) De acuerdo al CC, los bienes de la Iglesia, como persona jurídica de carácter público, art. 33, inc. 3º, están sujetos al art. 41. Todos los bienes que pueden ser poseídos son susceptibles de ser usucapidos, art. 3952, pueden prescribirse todas las cosas cuyo dominio o posesión puede ser objeto de una adquisición. No puede adquirirse por usucapión la cosa que está fuera del —tráfico jurídico— comercio, ni el del dominio público del Estado, ya que no es enajenable. Hay un dominio público que corresponde a la Iglesia: el "dominio público eclesiástico", cuyos bienes son relativamente inalienables, art. 2338, inembargables e imprescriptibles, art. 2º, Const. Nacional.

(33) Art. 2346, CC los templos y las cosas religiosas de las iglesias disidentes corresponden a las respectivas corporaciones y pueden ser enajenados de conformidad a sus estatutos. Los templos y las cosas religiosas, no pertenecen a las iglesias disidentes en su conjunto, sino a cada una de ellas. MARCOLÍN DE ANDORNO, Marta N., Prescripción adquisitiva, Zeus, Rosario, 1974, p. 39.

(34) Los bienes del dominio privado del Estado, son prescriptibles, embargables y enajenables siendo susceptibles de posesión, y de usucapión.

(35) MOISSET DE ESPANÉS, Luis. Automotores y motovehículos dominio, Zavalía, Buenos Aires, 1992, pp. 495-496. Este autor dedica la expresión unión de inscripciones para el caso de los automotores.

(36) "La distinción entre los plazos de prescripción de tres años para las cosas muebles robadas o perdidas en general, y en dos, para las cosas cuya transferencia exija inscripción en registros, se justifica por la publicidad de los registros". VIGGIOLA, Lidia E., y MOLINA QUIROGA, Eduardo, Régimen jurídico del automotor, La Ley, Buenos Aires, 2002, p. 325.

(37) GARRIDO, Roque F., "Efectos de la posesión de buena fe de cosas muebles", VII, "Posesión de buena fe de cosas muebles robadas o perdidas", Jurisprudencia Argentina, Doctrina, 1972-VII-648.

(38) Aunque el art. 4016 bis, CC, para dar pie a la usucapión mobiliaria no impone que su beneficiario hubiera adquirido la cosa a título oneroso, la doctrina así lo exige. Criterio sostenido en el dictamen preliminar individual, y conjunto, Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil, Córdoba, 1969. Se infiere el título oneroso de los arts. 2767-2778, CC. Si se comparte tal esquema en derredor del art. 2412, no es aceptable que se quiera prescindir de él cuando se aborda el art. 4016 bis" ALTERINI, Jorge H., Acciones reales, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 74.

(39) BORDA, Guillermo A., Tratado de derecho civil. Derechos reales, Perrot, Buenos Aires, 1975-I, p. 333, núm. 397.

(40) MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Automotores y motovehículos dominio, Zavalía, Buenos Aires, 1992, p. 473.

(41) BORDA, Guillermo A., Tratado de derecho civil. Derechos reales, Perrot, Buenos Aires, 1975-I, p. 332, núm. 395.

(42) BORDA, Guillermo A., act., por BORDA, Delfina M., Manual de derecho civil. Derechos Reales, La Ley, Buenos Aires, 2008, pp. 219-220, núm. 291.

(43) KIPER, Claudio M., "La prescripción adquisitiva de cosas muebles y el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial", La Ley, 1988-C-871.

(44) Al no existir "la imprescriptibilidad de las cosas muebles robadas o perdidas... no parece una razón de peso para declarar una cosa imprescriptible, el hecho que no haya un plazo para adquirirla por prescripción". MACHADO, José O., Exposición y comentario del código civil argentino, L. J. Rosso. Buenos Aires, 1928-VII, p. 194, párr. 768, en su com., al art. 2765.

(45) SPOTA, Alberto G. "Usucapión de cosas muebles y acción reivindicatoria", Jurisprudencia Argentina, 1956-II-345.

(46) La omisión del Código de Vélez ha sido subsanada por la ley 17.711, en beneficio de los que poseen de buena fe, sin prever nada sobre los poseedores de mala fe, o de buena fe irregulares, por lo que respecto de ellos "La posesión no vale título. Ante esa ausencia legal, el C.deCom., dio una solución, bien que, parcial, al quedar sin contemplar la situación del poseedor de mala fe de cosas no robadas ni perdidas, en el art. 477: el que durante tres años ha poseído con buena fe una cosa mueble, robada o perdida, adquiere el dominio por prescripción, sea que el verdadero dueño haya estado presente o ausente. La referencia es al tercero que adquirió una cosa mueble por un acto regido por el derecho comercial, ignorando que era robada o perdida, es decir de buena fe, cumpliéndose la usucapión en contra del —reivindicante— verdadero propietario indicado por la norma, al cabo de los tres años de —breve por cierto— por el apuro de que los negocios jurídicos comerciales se mantengan estables e irrevocables. Vélez Sarsfield al participar de la elaboración de este Código, junto al jurista uruguayo Eduardo Acevedo, siguió una tesitura diferente a la que luego adoptó al redactar el CC.

(47) El poseedor de mala fe que subadquirió la cosa mueble en cuya transmisión intervino originariamente el propietario que lo había entregado voluntariamente, no está amparado por el art. 2412, CC. V.gr., Gustavo entrega en préstamo un cuadro de su propiedad de un pintor famoso a Rudesindo por un fin de semana para lucir en una fiesta que éste dará en su casa, pero en lugar de devolvérselo se lo vende a Ambrosio que se lo queda sabiendo quien era el verdadero dueño, extremo que deberá probar Gustavo. Como el art. 2412, CC, requiere la buena fe, se vuelve entonces a la discusión habida con anterioridad a la Reforma por ley 17.711, en cuanto a si esa cosa mueble puede adquirirse por usucapión. En caso negativo no habría posibilidad alguna. Si fuere afirmativo queda en pie el plazo que rige. El art. 4016 bis, CC, no contempla la situación del poseedor de mala fe adquirente a título oneroso o gratuito, para poder usucapir cosas muebles robados o perdidos.

(48) "Tan luego como el acreedor prendario adquiere el dominio de la cosa dada en garantía por su posesión de mala fe repeliéndose con ello la reivindicación del dueño que pretende su restitución, así debe decidirse, por el argumento a pari que el poseedor de mala fe adquiere por usucapión la cosa mueble" SPOTA, Alberto G., "Usucapión de cosas muebles y acción reivindicatoria", Jurisprudencia Argentina, 1956-II-346.

(49) "No siempre el poseedor de mala fe de una cosa robada o perdida es un delincuente. A los sucesores universales de un ladrón, o el hallador de la cosa, se los califica como poseedores de mala fe, pese a la posible buena fe personal, porque la calificación de la posesión se realiza en el momento de su adquisición y esos sucesores tendrán en su posesión las mismas ventajas o vicios que tenía su causante —art. 3418, CC—. ¿Existen, acaso, razones valederas para afirmar que el sucesor universal de un poseedor de mala fe no deba gozar nunca de la prescripción adquisitiva, en materia de cosas muebles? La posesión ininterrumpida, durante largo tiempo, ¿no merece protección del orden jurídico? Frente al art. 4016, CC, no pueden haber dudas de que en ellos queda incluido el poseedor de mala fe de bienes muebles; es la única solución a la que se puede llegar en una interpretación de la ley vigente, que exige la prescriptibilidad de todas las acciones", MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Automotores y Motovehículos Dominio*, Zavalía, Buenos Aires, 1992, pp. 475-476-478.

(50) "No corresponde identificar en todos los casos al poseedor de mala fe con el ladrón. La mala fe no es un vicio real. Existe tanta mala fe en el ladrón y sus sucesores, como en el estafador o quien realizó un abuso de confianza y sus sucesores. Si se excusa el error de hecho a los efectos de configurar la buena fe en el art. 2279, del Código Civil Francés, antecedente del art. 2412 de nuestro CC, con mayor razón debe excusarse en caso de una usucapión. Los sucesores del ladrón que ignoren el origen de los bienes de su causante pueden incurrir en error de hecho. En el poseedor originario, la mala fe objetiva y subjetiva

concurren siempre, caso del ladrón, del estafador, etc., en los sucesores de estos poseedores puede continuar esa mala fe, o invertirse la misma en virtud de un error de hecho, trocándose en buena fe subjetiva. Una solución semejante a la que propiciamos está en el art. 4005, e inferirse del art. 4004, en cuanto se diferencia la buena fe de la buena fe personal". LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F., "Sobre la prescripción adquisitiva de cosas muebles no registrables por poseedores de mala fe", *El Derecho*, 101-855-856.

(51) "Aun cuando se tratare de un delincuente la propia acción penal, se extingue por el transcurso del tiempo, y debería reconocerse que, de seguirse igual criterio para la materia inmobiliaria, el premio al usurpador con la propiedad de la res ex delicto, es tan injusto como el que obtendría el ladrón. DE ROSA, Carlos A, "La prescripción adquisitiva de cosas muebles", *La Ley*, 1989-A-1013.

(52) HIGHTON, Elena I., *Dominio y usucapición*, 2da. parte, Hammurabi, Buenos Aires, 1983, p. 153, núm. 482. CCC, art. 1899. "Prescripción adquisitiva larga. Si no existe justo título o buena fe, el plazo es de veinte años".

(53) CLERC, Carlos M., *El derecho de dominio y sus modos de adquisición*, Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 213, núm. 65.

(54) MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Dominio de automotores y publicidad registral*, Hammurabi, Buenos Aires, 1981, p. 117 y ss.

(55) Según el CC, no puede usucapirlo al cabo de tres años —art. 4016 bis, 1ra. parte—, en virtud de que, le falta la buena fe, pues quien halla una cosa perdida tiene obligación de devolverla, de lo contrario incurre en hurto, art. 2539. Si el poseedor de una cosa mueble registrable —automotor— es de mala fe, no obstante obtener la inscripción en el registro de la propiedad, no está amparado por el art. 4016 bis, si bien puede aplicarse el art. 4016, y aunque el poseedor del vehículo que no ha logrado inscribir el dominio en el registro considere en su fuero íntimo que es el verdadero propietario, para el ordenamiento jurídico debe dársele el trato correspondiente a un poseedor de mala fe, pues su creencia está fundada en ignorancia o error de derecho, es decir, en el desconocimiento de las disposiciones que exigen la inscripción para convertirse en propietario, CNCiv., Sala F, 02/05/1996, "Sancor Cooperativas Unidas Ltda. c. Iglesias, Juan Pedro y otro s/ reivindicación", *La Ley*, 1996-E-243, *Doctrina Judicial*, 1996-2-1297.

(56) "Para la usucapición contra tabula debería fijarse un plazo de cuatro años, a partir del momento en que exista públicamente la posesión efectiva del usucapiente", MOISSET DE ESPANÉS, Luis, "Procedimiento para adquirir por prescripción bienes muebles", en *Revista*

Notarial de Córdoba, Córdoba 1973, p. 43, núm. 26.

(57) "Si se autoriza la prescripción adquisitiva inmobiliaria mediando mala fe igual tratamiento debe merecer la mobiliaria. No hay norma que prohíba la usucapión de cosas muebles de mala fe. Similar o mayor mala fe existe en materia penal, y sin embargo, prescribe la pena resultado del acto reprochable —arts. 62-63, Código Penal—. El *ius persecuendi* es menos enérgico en materia mobiliaria, si es que transcurridos veinte años no se autoriza la acción reivindicatoria en materia inmobiliaria, con mayor razón debería retacearse en materia mobiliaria. LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F., "Sobre la prescripción adquisitiva de cosas muebles no registrables por poseedores de mala fe", *El Derecho*, 101-857.

(58) AREÁN, Beatriz en BUERES, Alberto J. HIGHTON, Elena I., *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Buenos Aires, 1995, p. 766, en su com., al art. 4016 bis.

(59) KIPER, Claudio M. "La prescripción adquisitiva de cosas muebles", *La Ley*, 1988-C-881-882.

(60) La solución es la pertinencia para usucapir, ya que, no corresponde identificar al poseedor de mala fe con el ladrón, y el plazo residirá en duplicar el tiempo exigible en la usucapión de buena fe, o sea, seis años. LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F., "Sobre la prescripción adquisitiva de cosas muebles no registrables por poseedores de mala fe", *El Derecho*, 101-860, o en última instancia el plazo veinteñal admitido por la mayoría de la doctrina.

(61) AREÁN, Beatriz, *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, BUERES, Alberto J. (Dir.) HIGHTON, Elena I. (Coord.) Hammurabi José Luis Depalma, Buenos Aires, 1995-6-B, p. 767, com. al art. 4016 bis.

(62) BREBBIA, Fernando P., y MALANOS, Nancy L., *Derecho agrario*, Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 331.

(63) Nota al art. 2479, CC: "Exigir la publicidad de la posesión, no es exigir que sea conocida del propietario, basta que sea tal que el propietario haya podido conocerla. Los actos aunque no sean públicos pueden constituir una posesión válida, si hubiesen sido conocidos del propietario, porque la publicidad requerida no tiene por objeto sino establecer la presunción de que los actos han sido conocidos por él...".

(64) "Al pretenderse inscribir una cosa en el Registro se exige el correspondiente título de propiedad, y este plazo de prescripción sólo es aplicable al caso de que el título resulte después nulo o anulable o que haya resultado falsificado". BORDA, Guillermo A., Tratado de derecho civil. Derechos reales, Perrot, Buenos Aires, 1975-I, p. 333, núm. 396.

(65) La sentencia que acoge la usucapión es el instrumento (dominio) a inscribir —si fuere registrable—, y no la causa del derecho, posesión y tiempo.

(66) El art. 2º, res. 83/2003 de la entonces Sagpya, les asigna a los GPR la cualidad de ser atributiva de dominio, al expresar la inscripción acreditará la titularidad del dominio. La antes Sagpya quedó jerarquizada por el art. 1º, ley 22.939.

(67) En el GPR, promana de los RRGG de la SRA perfeccionándose la propiedad con la inscripción registral, independientemente de la posesión del animal.

(68) Si el propietario opta por inscribir su GPR, se sujetará a los signos: P. ej. tatuaje, que figuran en el RRGG, y al régimen que lo gobierna. En una disputa entre quien reclama la propiedad del GPR por habersele hecho —únicamente— tradición, y la persona que lo inscribió a su nombre en el registro, triunfará esta última, si es de buena fe.

(69) Hay una correspondencia entre lo que manifiesta el registro, y lo que figura en sus asientos La voz *secundum* significa "conforme a", y *tabula*, "tabla" (de escribir). La locución latina *secundum tabula*, alude a lo que figura en la ficha o legajo registral. La usucapión tabular se produce por la inscripción registral. La *secundum tabula* partiendo de la posesión se apoya también en el registro. CALEGARI DE GROSSO, Lydia, Derechos Reales, Su estudio a partir del caso judicial, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998-1, p. 281, núm. 39.

(70) Relacionado con el régimen de los Automotores, y aplicable a los ESPC —y GPR inscripto— se ha sostenido que mientras nadie intente controvertir la condición de dueño de quien figura en el RPA, sería difícil admitir su buena fe si iniciare una acción de usucapión breve, ya que, tal actitud revelaría que tiene conciencia de vicios o falencias que lo afectarían, y siendo finalidad de la usucapio el logro de la registración, el fin del camino perseguido no puede al mismo tiempo constituirse en comienzo del mismo, por lo que la acción de prescripción abreviada se erige como una contradicción. OROÑO, Eduardo y QUIROGA, Marcelo. "Automotores: Inexistencia de la acción de usucapión breve. Inscripción posesoria", Jurisprudencia Argentina, 1994-III-774.

(71) URBANEJA, Marcelo E., Metodología y Parte general, Análisis del Proyecto de Nuevo Código Civil y Comercial 2012, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, El Derecho, agosto de 2012, p. 546.

(72) El titular registral no tiene un derecho real completo, por eso puede adquirirse ulteriormente lo que le está faltando a través de la usucapión breve, asemejándose al justo título, art. 4010, CC y su nota: "Todo acontecimiento que hubiese investido del derecho al poseedor, si el que lo ha dado hubiese sido señor de la cosa" —1er. párr.—, no siendo "Un acto que emane del verdadero propietario, puesto que es contra él que la ley autoriza la prescripción. Precisamente el vicio resultante de la falta de todo derecho de propiedad en el autor de la transmisión, es lo que la prescripción tiene por objeto cubrir" —2do. párr.—. La propiedad no la había adquirido desde el instante de la inscripción, en razón de que había sido transmitida por quien no tenía poder de disposición.

(73) La ausencia de inscripción en el SBA impide que se considere a una persona propietaria del ESPC, art. 2º, 1ra. parte, ley 20.378, la propiedad se adquiere únicamente con la registración.

(74) Rige para todo poseedor de buena fe al no hacerse diferenciación alguna (art. 4016 bis., CC). Mediando inscripción registral, y buena fe, es posible adquirir la propiedad de la cosa mueble robada o perdida, al cabo de dos años de posesión continua, "Por lo que será de aplicación el régimen general previsto para las cosas muebles registrables en el art. 4016 bis, y eventualmente, lo dispuesto en los arts. 4015-4016 —prescripción veintañal— para los supuestos no cubiertos por el art. 4016 bis", MARIANI DE VIDAL, Marina, Curso de derechos reales, Zavalía, Buenos Aires, 2003-1, p. 380.

(75) Nunca como acción, porque sino estaría reconociendo su falta de buena fe. El régimen de los automotores prevé indirectamente la usucapión secundum tabula, al autorizar a rechazar la acción de reivindicación si está inscripto a su nombre un automotor hurtado o robado, transcurridos dos [2] años de la inscripción, siempre que lo hubiese poseído continuamente y de buena fe, art. 4º, 1ra. parte, dec.-ley 6582/1958, ratificado por ley 14.467, t.o. por dec. 1114/1997 con las modificaciones de posteriores leyes 25.532-25.345-25.677, no coincidiendo en parte con el art. 4016 bis, 2da. parte, CC, al reglarlo también como perdido.

(76) Nota art. 3999, 2do. párr., parte inicial, CC, si bien con referencia a la usucapión breve decenal inmobiliaria: "La prescripción que determina el artículo, no es rigurosamente de adquirir: La cosa está ya adquirida. La prescripción en tal caso no hace más que consolidar la adquisición hecha". Si el ESPC había sido robado o perdido, y hubo inscripción de buena fe por el adquirente, podrá adquirir su dominio al cabo de dos años de posesión continua —

art. 4016 bis, 2da. parte, CC—. KIPER, Claudio M., "La prescripción adquisitiva de cosas muebles" y el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial", La Ley, 1988-C-882. En el CCC: no se exige que se trate de un bien mueble robado o perdido como sí sucede con el art. 4016 bis, CC, a reserva de que, para que haya buena fe se requiere siempre la inscripción en el registro.

(77) La inscripción en el SBA confiere la propiedad del ESPC, y si antes había sido robado, hurtado o perdido, mediando buena fe —maguer haya sido adquirido gratuitamente—, podrá usucapirse al cabo de dos años de posesión continua, art. 4016 bis, 2da. parte, CC computada desde la fecha de inscripción, y oponer la excepción, defensa o reconvencción de la demanda consolidándose así la adquisición hecha secundum tabula. La exigencia de la inscripción es el fundamento de la buena fe, ya que el adquirente puede haber estado en conocimiento o pudo haber sabido que quien le transmitió no tenía legitimación para ello, o que había sido hurtado o robado o se encontraba perdido o que hubiere alguna particularidad ostensible que diera lugar a que el título del enajenante pudiera ser impugnado. Sostengo que juega la buena fe creencia, que deriva de la absoluta convicción de estar obrando de acuerdo a derecho, y sin duda alguna sobre la legitimidad de la adquisición que surgirá de la actitud diligente del adquirente, examinando el título —certificado— de dominio y constatado con el informe expedido por el registro, fuera de la apariencia que resulte de la relación real que tenga el enajenante con la cosa mueble registrable. No importa que el enajenante sea de mala fe, lo que le interesa a la ley, es la buena fe del adquirente. Que desconozca una situación anómala en la transmisión. Que haya confiado en la apariencia, sobre todo registral brindada y que haya estado persuadido de la legitimidad de su adquisición. Paralelamente "si quien primero logró la titularidad registral de un automóvil robado era de mala fe, y luego lo transmitió a una adquirente de buena fe, este último podrá rechazar la acción de reivindicación cuando hayan transcurrido dos años desde su inscripción". MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Automotores y motovehículos dominio, Zavallía, Buenos Aires, 1992, p. 496 y la solución se justifica puesto que la apariencia que deriva de la fe pública registral, hace que la ley se incline a favor del adquirente de buena fe que ha confiado en la constancia registral.

(78) MOLINA QUIROGA, Eduardo, Usucapión de automotores en el Proyecto de Código, La Ley, T° 2014-C, pp. 606-607.

(79) Al RPA, SBA, o al RRGG que corresponda, con las aclaraciones y datos de la cosa mueble registrable.

(80) Si hubiere alguna medida cautelar anotada, habrá que citar al interesado para que pueda hacer valer sus derechos, como también al Fisco, para saber si se ha cumplido con las leyes impositivas que pudieren gravar al bien. MOISSET DE ESPANÉS, Luis, "Prescripción

adquisitiva de automotores contra tabulas", en Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 1974, año XXXVIII, p. 335, y El Derecho, 60-558.

(81) Inscribiéndose en el registro el "título formal" de la sentencia que admite la usucapión a favor del peticionario, sostengo que los efectos serán la expedición de un nuevo título a favor del mismo, con efecto retroactivo a la fecha en que se efectuó la inscripción registral. Al ser la usucapión un medio "originario", las cautelares anotadas no le serán oponibles al nuevo dueño, ya que el usucapiente está facultado para la inscripción de su título en el SBA —o en el RRGG si el GPR se inscribió— libre de cualquier traba —menos una prenda inscrita— pese a que, con respecto a sus acreedores el titular desplazado seguirá siendo el mismo deudor de antes, y la sentencia que admita la usucapión conforma estado sobre la adquisición del derecho real de dominio y su correlativa extinción.

(82) "Nos encontraríamos con la única hipótesis que podría presentar cierto interés en interponer una demanda de usucapión". MOISSET DE ESPANÉS, Luis, Automotores y motovehículos dominio, Zavalía, Buenos Aires, 1992, pp. 488-489.

(83) ÁRRAGA PENIDO, Mario O. "Propiedad del ganado y abigeato", La Ley, edic. del 21/11/2014.

(84) Sostengo que hay que admitir la inscripción en el registro a través de la usucapión, en virtud de tratarse de una adquisición ajustada a derecho, sin haber el adquirente incurrido en negligencia alguna y cuya transmisión fue efectuada voluntariamente por el titular registral. El cumplimiento del negocio jurídico solo requiere un trámite administrativo una vez declarada judicialmente la usucapión para acceder al título formal rectificando el estado registral al reconocerse el derecho del pretensor frente al titular registral.

(85) "No es dable reputar originaria la adquisición del dominio, pues existe un nexo con el antecesor en el cual se apoya el derecho adquirido y consolidado por la prescripción". LAQUIS, Manuel A., Derechos reales, Depalma, Buenos Aires, 1979-II, p. 437.

(86) HIGHTON, Elena I. Dominio y usucapión, Hammurabi, Buenos Aires, 1983, 2da. parte, p. 138, núm. 449.

(87) "Ante las dudas que despierta una realidad fáctica extendida en el tiempo que no se corresponde con la realidad del derecho, concluye alumbrando una nueva situación jurídica en cabeza del usucapiente, para restablecer la coincidencia entre los hechos y el derecho". ALTERINI, Jorge H., "La seguridad jurídica y las incertidumbres en la usucapión de

inmuebles", La Ley, 2008-D-869-871.

(88) Extinguiéndose la anterior propiedad, art. 2606, CC, con sus gravámenes. LLOVERAS, Antonio R., Régimen de propiedad y prescripción adquisitiva de cosas muebles y automotores, Universidad Católica de Cuyo, Buffagni, San Juan, 1998, pp. 274-275-276.

(89) El pronunciamiento judicial, por otra parte, tendrá efecto declarativo, ya que su dictado no hará variar el estado jurídico anterior. Ese usucapiente cuenta con título "material" favorable, aún cuando ni siquiera haya iniciado la demanda, pudiendo lograr luego de promovida, el título "formal", por medio de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

(90) En el CC, el poseedor de buena fe de una cosa mueble no registrable, desconociendo el origen ilícito de la transmisión, adquiere ipso facto e ipso iure la propiedad, en el instante en que se cumplen los tres años de la posesión animus domini, y a contar del día en que tuvo efectivo poder sobre el bien por la adquisición de la posesión a su enajenante, art. 3961.

(91) La sentencia firme —por no haber sido recurrida, o ejecutoriada por haberse agotado los recursos contra ella, o perdido la instancia revisora—, hará cosa juzgada material o sustancial con los principios de inmutabilidad y coercibilidad para ambas partes. "El poseedor consuma la adquisición del dominio por la posesión continuada durante veinte años y correlativamente, el antiguo dueño pierde esa calidad", AREÁN, Beatriz, en BUERES, Alberto J. (Dir.) - HIGHTON, Elena I. (Coord.), Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Hammurabi José Luis Depalma, Buenos Aires, 2001-6B, p. 463, en su com., al art. 2604. Otro tanto sucede con "la adquisición que hace el poseedor de buena fe de una cosa mueble no robada ni perdida. AREÁN, Beatriz, en BUERES, Alberto J. (Dir.) - HIGHTON, Elena I. (Coord.), Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Hammurabi José Luis Depalma, Buenos Aires, 2001-6B, p.601, en su com., al art. 3955.

(92) Hay que agregar los casos de abandono del bien —art. 2342, incs. 1º y 3º CC—, transmisión voluntaria, con el título suficiente —causa inmediata— más tradición —causa mediata— y por transmisión judicial, que es compulsiva y por mandato del juez. En la usucapición, y en las otras hipótesis que trae el CC, en el art. 2606, se produce una extinción relativa. Art. 2610, parte inicial se pierde también por la transmisión judicial del dominio, cualquiera que sea su causa, como la usucapición produciendo la pérdida del derecho que tenía el anterior propietario.

(93) URBANEJA, Marcelo E., Metodología y Parte general, Análisis del Proyecto de Nuevo Código Civil y Comercial 2012, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad

Católica Argentina, El Derecho, agosto de 2012, p. 547.